



EXPEDIENTE N° : 042-2011-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
UNIDAD MINERA : ESTRELLA DEL NORTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALÍES Y
DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a Compañía Minera Milpo S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Un (01) incumplimiento al literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por no contar con una autorización para verter sus efluentes provenientes del comedor y lavatorios a una poza de percolación, por el sector correspondiente.*
- (ii) *Un (01) incumplimiento al artículo 33° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por no comunicar a la autoridad correspondiente la construcción de tres pozas de sedimentación en la Plataforma P-09, cuando en su Declaración de Impacto Ambiental para el Proyecto de Exploración "Estrella del Norte" sólo se establecieron dos pozas por plataforma.*

SANCION: 10.97 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

Lima, 21 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de diciembre de 2009, la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la visita de supervisión especial en el Proyecto de Exploración Minera "Estrella del Norte", operada por Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Milpo).
2. A través de la Carta N° 015-2010-SEGECO del 13 de enero del 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión Especial del Proyecto de Exploración Minera "Estrella del Norte" (en adelante, Informe de Supervisión)².
3. Mediante Carta N° 58-2011-OEFA/DFSAI³ del 18 de mayo de 2011 y notificada el 20 de mayo de 2011, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició el presente

¹ Expediente Osinergmin N° 015-10-MA/E.

² Folio 5 al 124. Todos los números de folios indicados en la presente Resolución están referidos al Expediente N° 042-2011-DFSAI/PAS, salvo se precise algo distinto.

³ Folios 192 al 199.



procedimiento administrativo sancionador contra Milpo, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1	La empresa minera cuenta con una trampa de grasa en la parte posterior del Campamento Estrella del Norte, en donde almacena los efluentes del comedor y lavatorios que son vertidos al suelo a través de un pozo de percolación que no está autorizado por el sector correspondiente.	Literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).	Numeral 1.3 del rubro 1 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD).	Hasta 50 UIT
2	Se ha verificado la construcción de tres pozas de sedimentación en la Plataforma P-09, cuando en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aplicable sólo se incluyeron dos pozas por plataforma, modificación que no fue comunicada a la Autoridad correspondiente.	Artículo 33° del RAAEM.	Numeral 2.4.1.4 del rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 150 UIT



4.

Con fecha 10 de junio de 2011, Milpo presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁴:

Hecho imputado N° 1: La empresa minera cuenta con una trampa de grasa en la parte posterior del Campamento Estrella del Norte, en donde almacena los efluentes del comedor y lavatorios que son vertidos al suelo a través de un pozo de percolación que no está autorizado por el sector correspondiente

- (i) Milpo manifiesta que cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el Proyecto de Exploración "Estrella del Norte", aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 044-2009-MEM-AAM, de fecha 02 de noviembre de 2009, la misma que incluye un sistema diseñado para el tratamiento de aguas grises el cual comprende un tanque rotoplast que funciona como una trampa de grasas y un sedimentador, que canaliza el flujo hacia un sistema de filtración en el subsuelo.

⁴ Folios 202 al 217.



Señala que el sistema de tratamiento de las aguas domésticas provenientes del campamento, si se encontraba autorizado por la autoridad sectorial competente, es decir, por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), por lo que no se ha incumplido el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera (en adelante, RAAEM).

- (ii) Alega que pese a tratarse de una autorización que no se encuentra exigida en ninguna norma sustantiva, mediante Resolución Directoral N° 200-2010/DSB/DIGESA/SA de fecha 12 de octubre de 2010, la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (en adelante, DIGESA) expidió la Autorización Sanitaria para Tanque Séptico e Infiltración en el Terreno para el Proyecto de Exploración "Estrella del Norte".

Del mismo modo, la empresa minera sostiene que el único sustento con el que cuenta DIGESA para expedir la autorización sanitaria para un sistema de tanque séptico es el ítem N° 08 de su Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de DIGESA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2009-SA, el mismo que tiene como base legal para la creación del procedimiento de otorgamiento de la referida autorización el artículo 107° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y el Reglamento para el Diseño de Tanque Sépticos de fecha 07 de enero de 1966.

Finalmente, de lo antes expuesto Milpo alega que el Reglamento para el Diseño de Tanque Séptico exige la necesidad de contar con un permiso de la autoridad sanitaria cuando el efluente del tanque séptico ingrese directamente en un cuerpo de agua; situación que no se presenta en el caso concreto.

- (iii) Milpo indica que el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) regula el principio de legalidad, el mismo que establece que toda institución debe actuar dentro de los límites establecidos en la normativa vigente y por ende, en tanto la misma, cumpliendo con las formalidades que el sistema legal exija no establezca expresamente una obligación al administrado, la autoridad no podrá exigir el cumplimiento de obligaciones, requisitos o formalidades no regulados.



Además, advierte que dicho principio se complementa con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

En ese sentido, al no existir una norma con rango de ley que establezca al administrado la obligación de obtener la autorización antes mencionada y por ende, que faculte a la administración a imputarle el incumplimiento del literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, se vulneraría los principios antes descritos.

Hecho imputado N° 2: Se ha verificado la construcción de tres pozas de sedimentación en la Plataforma P-09, cuando en la Declaración de Impacto Ambiental para el Proyecto de Exploración "Estrella del Norte" sólo se incluyeron dos pozas por plataforma, modificación que no fue comunicada a la Autoridad correspondiente



- (i) Milpo sostiene que debido a las fuertes lluvias que se presentaron en la temporada húmeda en el área del Proyecto, fue necesario como medida de contingencia y por razones de fuerza mayor construir una poza de lodos adicional. Dicha medida fue tomada en consideración a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.

En ese sentido, la empresa minera alega que actuó en cumplimiento del artículo antes mencionado, pues la implementación de una poza adicional en la plataforma P-09, implicó la adopción de una medida para prevenir y controlar el posible impacto al medio ambiente que podría generar el desborde de una poza por efecto de las fuertes lluvias en la zona del Proyecto.

- (ii) Por otro lado, Milpo argumenta que la autoridad debe tener en consideración que no fue intención del titular minero incumplir el artículo 33° del RAAEM, toda vez que luego de implementada la medida, se procedió con la modificación de la DIA del Proyecto de Exploración "Estrella del Norte", a través del procedimiento legal aplicable, tal y como se verifica del Anexo N° 3 adjunto al escrito de los descargos.

En consecuencia, la empresa minera agrega que actuó dentro de los criterios de protección ambiental y en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el RAAEM, por lo que solicita el archivamiento de la presente imputación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si en el presente procedimiento se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, establecidos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, respectivamente.
- (ii) Si Milpo ha infringido lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.1. del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por no contar con una autorización para verter sus efluentes provenientes del comedor y lavatorios a una poza de percolación, por el sector correspondiente.
- (iii) Si ha infringido lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por construir tres pozas de sedimentación en la Plataforma P-09, cuando en la DIA aplicable sólo se incluyeron dos pozas por plataforma, modificación que no fue comunicada a la Autoridad correspondiente.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a la empresa Milpo.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA





6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado posteriormente por la Ley N° 30011⁶ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁷, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

⁵ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"





11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22⁸ que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁹.
13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁰.
14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹¹.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



⁸ Constitución Política del Perú
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

⁹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹⁰ Véase en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html> (Enlace consultado con fecha 20 de diciembre de 2013).

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



16. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente citado en el párrafo 13, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, corresponde establecer que la norma sectorial de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el Decreto Supremo N° 020-2008-EM y la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD deberá interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3 Norma Procesal Aplicable

18. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹².

19. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.



20. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD de fecha 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

21. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el RPAS) al presente caso.

III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

22. El artículo 165°¹³ de la LPAG establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁵.



- ¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".
- ¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO, MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

- ¹⁵ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



25. En atención a lo señalado se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión especial realizada del 20 al 21 de diciembre de 2009 en el Proyecto de Exploración Minera "Estrella del Norte", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

III.5 Sobre la supuesta vulneración de los principios de tipicidad y legalidad

26. En cuanto a que el presente procedimiento administrativo sancionador habría vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, al no existir una norma con rango de ley que establezca al administrado la obligación de obtener la autorización antes mencionada y por ende, que faculte a la administración a imputarle el incumplimiento del literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM.
27. Cabe señalar que el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, corresponde señalar que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales; asimismo, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria¹⁶.
28. En relación con lo antes mencionado, el artículo 1° de la Ley N° 27699 que aprobó la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERG (hoy Osinergmin) establece que el Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, los que serán determinados en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD¹⁷.



¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

¹⁷ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

"Artículo 1°.- Facultad de tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.



29. Asimismo, la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG a través de su artículo 13° establece que el Consejo Directivo del Osinergmin está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como para aprobar la Escala de Multas y Sanciones¹⁸.
30. Bajo el marco planteado que el Osinergmin emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, norma que estableció la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera.
31. Por otro lado, es necesario indicar que mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se autorizó al OEFA a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escala de sanciones que venía aplicando el Osinergmin¹⁹.
32. Por consiguiente, la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera se fundamenta en la Ley N° 27699 que aprobó la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERG y la Ley N° 28964 que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG. En consecuencia, durante el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado estrictamente los principios de legalidad y tipicidad recogidos en la LPAG, razón por la que carece de sustento lo alegado por Milpo en este extremo.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Hecho imputado N° 1: La empresa minera cuenta con una trampa de grasa en la parte posterior del Campamento Estrella del Norte, en donde almacena los efluentes del comedor y lavatorios que son vertidos al suelo a través de un pozo de percolación que no está autorizado por el sector correspondiente

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.*

¹⁸ Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG
**Artículo 13°.- Facultades del organismo competente*
Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.
La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN, la cual podrá contemplar entre otras, sanciones pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de equipos y maquinarias, cierre de establecimientos, paralización de obras o labores y de funcionamiento de instalaciones, conforme se establece en la Ley N° 27699.*

¹⁹ Inicio del Proceso de Transferencia de Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia del OSINERGMIN al OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM
**Artículo 4°.- Referencias Normativas*
Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.*



IV.1.1 Marco teórico del literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM. Obligación de contar con las licencias, permisos y autorizaciones

33. El literal b) del numeral 7.1 del artículo 7°²⁰ del RAAEM establece que el titular minero antes de iniciar sus actividades de exploración minera está obligado a contar con las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.
34. En este sentido, de acuerdo con la norma antes citada, en el presente caso se determinará si Milpo contaba con una autorización para verter sus efluentes provenientes del comedor y lavatorios a una poza de percolación.

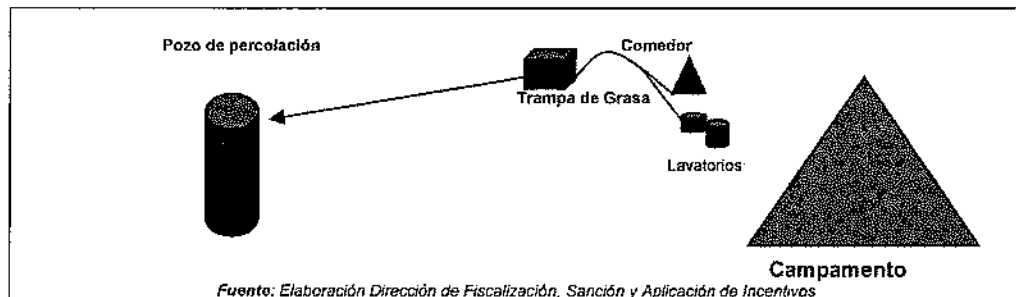
IV.1.2 Análisis de la presunta infracción

35. Durante la visita de supervisión especial realizada del 20 al 21 de diciembre de 2009 en el Proyecto de Exploración Minera "Estrella del Norte" perteneciente a la empresa Milpo, se detectó lo siguiente²¹:

"Se observó que en la parte posterior del campamento Estrella del Norte, se encuentra instalada una trampa de grasas que almacena los efluentes del comedor y lavatorios, cuyas aguas son vertidas al suelo a través de un pozo de percolación, todo este sistema está operando sin autorización del Sector correspondiente, cuyos vertimientos podrían impactar el suelo natural".
(El subrayado es agregado).



36. Bajo este contexto, se advierte que los efluentes del comedor y lavatorios son conducidos hacia una trampa de grasa y, luego estos efluentes son vertidos al suelo a través de un pozo de percolación, conforme se aprecia a continuación:



37. En atención a ello, la Supervisora indicó como incumplimiento a la normativa ambiental, lo siguiente²²:

²⁰ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar".

²¹ Folio 30.

²² Folio 33.



"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

1. La empresa cuenta con una trampa de grasa en la parte posterior del Campamento Estrella del Norte en donde almacena los efluentes del comedor y lavatorios y que estos son vertidas al suelo a través de un pozo de percolación que no está autorizado por el sector correspondiente.
(El subrayado es agregado).
38. En vista de lo expuesto, se advierte que durante la supervisión especial el titular minero no contó con una autorización para verter o eliminar sus efluentes provenientes del comedor y lavatorios a una poza de percolación, la cual tiene conexión directa con el suelo.
39. Al respecto, cabe señalar que un pozo de percolación forma parte de un Sistema Integral de tratamiento de aguas residuales (efluentes domésticos). En general dicho sistema integrado cuenta con las siguientes partes: desengrasadora, sedimentadora (poza o tanque de sedimentación) y pozo de percolación. Tratamiento que tiene como finalidad minimizar o eliminar los posibles contaminantes que se encuentran en el efluente líquido.
40. Con relación a lo alegado por Milpo que indica contar con una DIA para el Proyecto de Exploración "Estrella del Norte", aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 044-2009-MEM-AAM, la misma que incluye un sistema diseñado para el tratamiento de aguas grises el cual comprende un tanque rotoplast que funciona como una trampa de grasas y un sedimentador, que canaliza el flujo hacia un sistema de filtración en el subsuelo (poza de percolación). Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión de la citada DIA no se advierte el uso de una poza de percolación como parte de su sistema de tratamiento de sus efluentes (aguas residuales provenientes del comedor y lavatorios)²³.
41. Asimismo, en cuanto a lo alegado por el titular minero que contaba con una Autorización Sanitaria para Tanque Séptico e Infiltración en el Terreno para el Proyecto de Exploración "Estrella del Norte", cabe indicar que, la Resolución Directoral N° 200-2010/DSB/DIGESA/SA de fecha 12 de octubre de 2010²⁴ que otorgó la Autorización Sanitaria para Tanque Séptico e Infiltración en el Terreno para el Proyecto de Exploración "Estrella del Norte" fue dada con fecha posterior a la supervisión especial efectuada del 20 al 21 de diciembre de 2009, supervisión que originó la detección del presente hecho infractor.
42. En tal sentido, que la administrada haya subsanado con posterioridad su conducta infractora, no la exime de su responsabilidad²⁵ ni desvirtúa el incumplimiento verificado en la visita de supervisión, el mismo que ha sido



²³ Folio 53 al 58.

²⁴ Folio 213 al 214.

²⁵ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento". (El subrayado es agregado).



materia de imputación en el presente caso. Por tanto, lo argumentado por Milpo queda desvirtuado en este extremo.

43. Asimismo, con relación a lo argumentado por Milpo que el Reglamento para el Diseño de Tanque Séptico exigía la necesidad de contar con un permiso de la autoridad sanitaria cuando el efluente del tanque séptico ingrese directamente en un cuerpo de agua; situación que no se presentó en el caso concreto, cabe indicar que, el hecho materia de infracción es porque al momento de la supervisión el titular minero no contaba con autorización. Adicionalmente, es preciso señalar que la poza de percolación que forma parte de un Sistema Integral de tratamiento de aguas residuales (efluentes domésticos), contenía efluentes líquidos que iban directamente al suelo y posteriormente a las aguas que se encontraban en la capa freática (agua que se encuentra en el subsuelo), por lo que el uso de la poza de percolación tenía un impacto negativo sobre el suelo y las aguas del subsuelo. Por tanto, lo argumentado por Milpo no desvirtúa la presente imputación.
44. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción al literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3 del rubro 1 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD²⁶, corresponde una multa hasta de cincuenta (50) Unidades Impositivas tributarias (UIT).

IV.2 Hecho imputado N° 2: Se ha verificado la construcción de tres pozas de sedimentación en la Plataforma P-09, cuando en la DIA para el Proyecto de Exploración "Estrella del Norte" sólo se incluyeron dos pozas por plataforma, modificación que no fue comunicada a la Autoridad correspondiente Imputación por el presunto incumplimiento al artículo 33° del RAAEM

IV.2.1 Marco teórico del artículo 33° del RAAEM

45. El artículo 33°²⁷ del RAAEM establece que el titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20°, numeral 20.1 para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la Dirección General

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones

Anexo 1

Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera

Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
1	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	1.3 Inicio de actividades de exploración sin contar con las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes.	Artículo 7.1 inciso b), 14° y 45.3° del RAAEM.	Hasta 50 UIT

²⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 33.- Modificación de la DIA

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1, para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar".



de Asuntos Ambientales Mineros del MEM (en adelante, DGAAM) y al Osinergmin, los cambios a efectuar.

46. Sobre el particular, cabe señalar que la obligación fiscalizable contenida en el artículo 33° del RAAEM consiste en la obligación del titular minero de comunicar previamente a la DGAAM y al Osinergmin la modificación del alcance de la DIA aprobada.
47. En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si Milpo cumplió con comunicar previamente a la DGAAM y al Osinergmin, los cambios a efectuados.

IV.2.2 Análisis de la presunta infracción

48. Durante la visita de supervisión especial realizada del 20 al 21 de diciembre de 2009 en el Proyecto de Exploración Minera "Estrella del Norte" perteneciente a la empresa Milpo, se detectó lo siguiente²⁸:

"Se han verificado en la plataforma P-9 la existencia de 3 pozas de sedimentación y en la DIA, a la empresa se le autorizó sólo 2 pozas de 5 m. x 2 m. por plataforma, acción de modificación que no fue comunicada a la autoridad correspondiente". (El subrayado es agregado).

49. Por lo que se advierte que el titular minero había construido tres pozas de sedimentación en la Plataforma P-09, implementando una poza adicional, la misma que no fue comunicada a las autoridades competentes.
50. El mencionado hecho se observa en las vistas Fotográficas N° 6 y 7 del Informe de Supervisión, las cuales se detallan a continuación ²⁹:

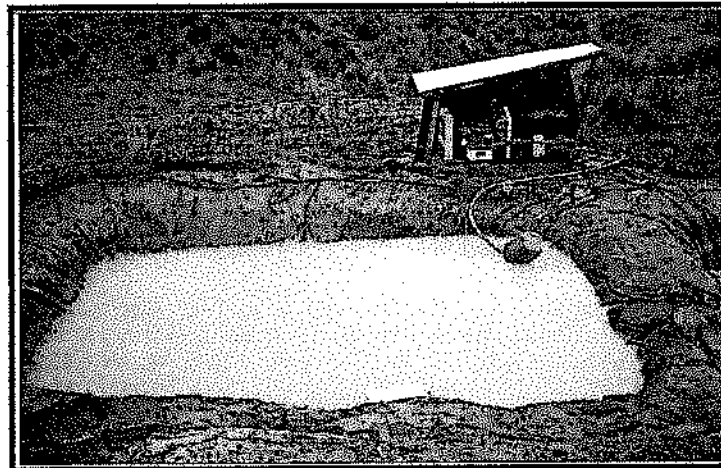


Foto N° 6: Vista de la poza de decantación y recirculación de agua para perforación en la Plataforma No 9.

²⁸ Folio 33.

²⁹ Folio 43 y 44.

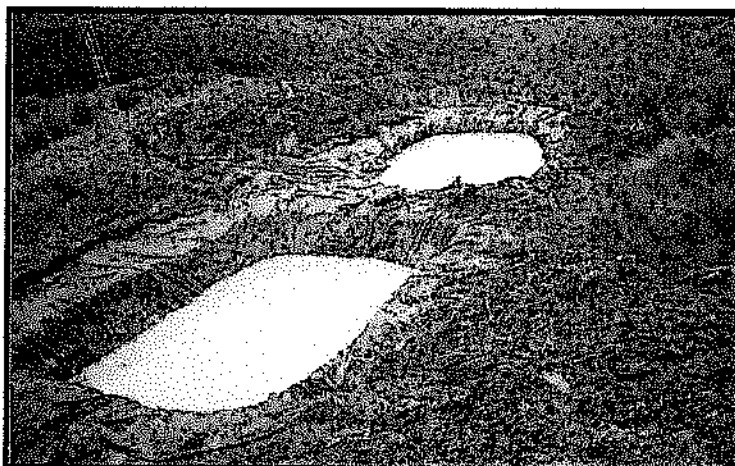


Foto N° 7: Vista de las pozas de sedimentación de lodos y poza de agua para ser recirculada en la perforación diamantina de la poza No 9.

51. En atención a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 9, señalando lo siguiente³⁰:

"9. El titular minero debe de cerrar una poza de lodos e informar al MEM la modificación en cuanto al número de pozas de lodos por plataforma que está utilizando".

(El subrayado es agregado).

52. Adicionalmente, la Supervisora señaló como incumplimiento a la normativa ambiental, lo siguiente³¹:

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

3. Se han verificado en la Plataforma P-09 la existencia de tres pozas de sedimentación y en la DIA, a la Empresa se le autorizó solo dos pozas de 5 m x 2 m por plataforma, acción de modificación que no fue comunicada a la Autoridad correspondiente".

(El subrayado es agregado).

53. Milpo señaló que la construcción de la poza de lodos adicional se adoptó como una medida de contingencia, para prevenir y controlar el posible impacto al medio ambiente que podría generar el desborde de lodos por saturación de las dos pozas existentes, debido a las fuertes lluvias en la zona del proyecto.
54. Sobre el particular, cabe precisar que el principio de prevención contemplado en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, establece que: "La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. (...)
55. Del mismo modo, el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, establece textualmente lo siguiente:

³⁰ Folio 30.

³¹ Folio 33.

**Artículo 7°.- Obligaciones del Titular**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

(...)

56. En este contexto normativo, se puede determinar que la medida adoptada por Milpo, es decir, la construcción de una tercera poza de sedimentación adicional en la Plataforma P-09, se enmarca dentro de las medidas de prevención que debe adoptar la empresa minera con la finalidad de proteger el medio ambiente.
57. Sin embargo, cabe precisar que la conducta atribuida en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en que Milpo no comunicó a la DGAAM y al Osinergmin, los cambios a efectuar en la Modificación de la DIA del Proyecto de Exploración "Estrella del Norte".
58. Toda vez que, de la revisión del escrito de fecha 13 de enero de 2010 se advierte que Milpo comunicó a la DGAAM y al Osinergmin una modificación en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, al cual se añade en su Capítulo VI, ítem 6.2.7 "Manejo de Efluentes", el ítem denominado "Pozas de Lodos", tal y como se precisa a continuación³²:

"VI. Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.2.7 Manejo de efluentes

(...)

Lodos de Perforación

(...)

Pozas de Lodos

Se construirá en cada plataforma hasta tres pozas de lodos de las dimensiones siguientes 5m x 2m x 2.5m, las cuales estarán fuera del área de las plataformas de perforación y tendrán una base cubierta con geomembrana para evitar cualquier tipo de derrame. Dos pozas serán construidas necesariamente por cada plataforma; la tercera poza se construirá sólo cuando sea necesario, como una medida de contingencia en caso de sobresaturación de las dos primeras (...)"

(Lo agregado es nuestro).

59. Además, de la revisión del levantamiento de las observaciones presentado por el titular minero, el 26 de febrero de 2010, se señaló respecto a la Recomendación N° 9, lo siguiente³³:

Acciones Realizadas

"Debido a las considerables lluvias acaecidas en la temporada húmeda, nos vimos obligados a incrementar una poza como medida de contingencia por razones de fuerza mayor, a fin de que no se produjera el desborde de los lodos por saturación de las dos pozas existentes. Sobre el particular, informamos que hemos procedido a modificar la Declaración de Impacto Ambiental a través del procedimiento legal aplicable, por lo que el manejo de los lodos a través de una tercera poza ha sido incorporado en la certificación ambiental. En el Anexo 5 adjuntamos copia de la respectiva comunicación de modificación presentada al Ministerio de Energía y

³² Folios 168 al 171.

³³ Folios 144 y 145.



Minas (Registro N° 1955344) y a OSINERGMIN (registro N° 1292133), incorporándose la construcción de la tercera poza de contingencia para los casos en los que resulte necesario. En consecuencia, el cierre de la poza observada se realizará de acuerdo con el cronograma aprobado en la certificación ambiental". (El subrayado es agregado).

- 60. En consecuencia, de lo señalado anteriormente se desprende que Milpo realizó las comunicaciones a las autoridades competentes con posterioridad a la inspección de campo, no obstante, dicho cumplimiento no exime a la empresa de su responsabilidad por no haber comunicado la modificación de su DIA en su debido momento, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo del OEFA. En vista de lo anterior, carece de sustento lo alegado por el titular minero.
61. En vista de lo anterior, se evidencia que Milpo no habría cumplido con comunicar previamente a la DGAAM y al Osinergmin, la construcción de una poza adicional de sedimentación en la Plataforma P-09.
62. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción al artículo 33° del RAAEM, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Siendo dicho incumplimiento pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.1.4 del rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD34, corresponde una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas tributarias (UIT).

IV.3 Determinación de la sanción



3.1 Hecho imputado N° 1: La empresa minera cuenta con una trampa de grasa en la parte posterior del Campamento Estrella del Norte, en donde almacena los efluentes del comedor y lavatorios que son vertidos al suelo a través de un pozo de percolación que no está autorizado por el sector correspondiente

63. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG35.

34 Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones

Anexo 1
Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera

Table with 4 columns: Rubro, Tipificación de la infracción, Base legal, and Sanción Pecuniaria. It details the classification of an infraction under Rubro 2, specifically under 2.4.1.4, with a monetary penalty of up to 150 UIT.

35 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



64. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F,³⁶ que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

65. La fórmula es la siguiente³⁷:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

66. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, la empresa minera contaría con una trampa de grasa en la parte posterior del Campamento Estrella del Norte, donde almacenaría los efluentes del comedor y lavatorios que son vertidos al suelo a través de un pozo de percolación que no estaría autorizado por el sector correspondiente. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 20 al 21 de diciembre de 2009.

67. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para contar con los requisitos necesarios con la finalidad de obtener una autorización para verter sus efluentes provenientes del comedor y lavatorios a una poza de percolación, por el sector correspondiente³⁸.



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

³⁶ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

³⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

³⁸ Conforme con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2009-SA, el procedimiento para la



68. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de obtener una autorización para verter sus efluentes provenientes del comedor y lavatorios a una poza de percolación, por el sector correspondiente (DIGESA), mediante la presentación de la documentación requerida conforme con lo establecido en su TUPA. Así, se ha considerado el costo estimado de contratar los servicios profesionales de un (1) ingeniero especialista, un (1) cadista, dos (2) ayudantes y un (1) asesor legal para elaborar, validar y recopilar la documentación³⁹ requerida para la obtención de la autorización necesaria; así como de realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío la misma. Adicionalmente, se ha considerado el costo en soles del derecho de trámite.
69. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁰. Dicho período abarca desde la fecha de incumplimiento (diciembre de 2009) hasta la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
70. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye los costos de contratar los servicios profesionales necesarios para elaborar, validar y recopilar la documentación requerida para la obtención de la autorización necesaria y el seguimiento al proceso de envío la misma; así como el costo del derecho de trámite a la fecha de incumplimiento, el COK y la UIT vigente.

Autorización Sanitaria para un sistema de Tanque Séptico e Infiltración en el terreno involucra la presentación de la documentación requerida por la autoridad y el pago de derecho de trámite. Revisar ítem N° 08 del TUPA. Fuente: http://www.digesa.sld.pe/normaslegales/normas/DS_013-2009EPne.pdf.



39

Texto Único de Procedimientos Administrativos - (TUPA)**Procedimiento**

Autorización Sanitaria de Tanque Séptico e infiltración en el terreno.

Base Legal

. D.S. - Reglamento para el Diseño de Tanques Sépticos, del 07/01/66

. Ley N° 26842, Ley General de Salud, Art. 107°, del 20/07/97

Requisitos

1. Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de Saneamiento Básico, con carácter de Declaración Jurada, que contenga N° de RUC o DNI y firmada por el Representante Legal o Propietario.
2. Ficha de Registro del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas disponible en la página web de la DIGESA. En medio físico y magnético.
3. Plano de ubicación de la vivienda a escala 1:5000. En medio físico y magnético.
4. Plano de distribución a escala 1:100 indicando ubicación del tanque séptico dentro de la propiedad firmado por un Ingeniero Sanitario Colegiado y habilitado. En medio físico y magnético.
5. Memoria descriptiva del tanque séptico y sistema de disposición final en el terreno que incluya memoria de cálculo. En medio físico y magnético.
6. Planos de tanque séptico y sistema de disposición final en el terreno a escala 1:50, firmado por el Ingeniero Sanitario Colegiado habilitado. En medio físico y magnético.
7. Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento firmado por un Ingeniero Sanitario Colegiado habilitado. En medio físico y magnético.
8. Evaluación ambiental del efecto de la disposición final de aguas residuales domésticas en la napa freática y su probable afectación firmado por Ingeniero Sanitario Colegiado habilitado. En medio físico y magnético.
9. Test de percolación en el área de disposición final (con registro fotográfico).
10. Copia en medio físico o magnético del estudio de impacto ambiental o programa de adecuación y manejo ambiental o estudio similar, que comprenda la evaluación del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas aprobado por el sector competente, adjuntando copia escaneada de la resolución directoral sectorial que apruebe dicho estudio. (a excepción de viviendas unifamiliares y multifamiliares).
11. Comprobante de Pago de Derecho de Trámite.

Fuente: http://www.digesa.sld.pe/normaslegales/normas/DS_013-2009EPne.pdf

40

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILCITO	
Descripción	Valor
CE1: Costo de contratar los servicios profesionales para elaborar, validar y recopilar la documentación requerida para la obtención de la autorización necesaria; así como de realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío la misma (diciembre 2009) ^(a)	US\$ 130,24
CE2: Costo de derecho de trámite ^(b)	US\$ 4 586,52
CE: Costo evitado de contar con los requisitos necesarios con la finalidad de obtener una autorización para verter sus efluentes provenientes del comedor y lavatorios a una poza de percolación, por el sector correspondiente, a fecha de incumplimiento (diciembre 2009) ^(c)	US\$ 4 716,76
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (diciembre 2009 - diciembre 2013) ^(d)	48
COK en US\$ (anual) ^(e)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 9 006,05
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	2,70
Beneficio ilícito (S/.)	S/ 24 316,34
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/ 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	6,40 UIT

(a) El primer ítem consideró el costo de contratar los servicios profesionales de un (1) ingeniero especialista, un (1) cadista, dos (2) ayudantes y un (1) asesor legal para elaborar, validar y recopilar la documentación requerida en el ítem N° 8 del TUPA de DIGESA para la obtención de la autorización necesaria; así como de realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío la misma. Los salarios de los ayudantes fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), y los salarios del ingeniero especialista, el cadista y el asesor legal fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (2010).

(b) El segundo ítem consideró el costo del derecho de trámite que fue el 10,56% de la UIT vigente a diciembre de 2009. Fuente: TUPA de DIGESA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2009-SA.

(c) El Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2
Este costo evitado fue transformado a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2014, se ha considerado que la fecha de cálculo de la multa es diciembre 2013, debido a que solo se dispone de información hasta dicho mes.

(e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).

(f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



71. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6,40 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

72. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial⁴¹, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

73. En el presente caso, la empresa subsanó la infracción antes de la imputación de cargos⁴², por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de

⁴¹

En este tipo de supervisión se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección alta.



la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción⁴³ resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

iv) Valor de la multa

74. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(6,40) / (0,75)] * [0,80] \\ \text{Multa} &= 6,83 \text{ UIT} \end{aligned}$$

75. La multa resultante es de **6,83 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6,40 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0,80
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	6,83 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

⁴² Mediante Resolución Directoral N° 200-2010/DSB/DIGESA/SA de fecha 12 de octubre de 2010 se otorgó la Autorización Sanitaria para Tanque Séptico e Infiltración en el Terreno para el Proyecto de Exploración "Estrella del Norte". Revisar folios del 213 al 214.

⁴³ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



76. Por lo que, en atención al principio de legalidad, consagrado en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG⁴⁴, la multa a imponer a Milpo por la infracción al literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM asciende a 6,83 UIT.

IV.3.2 Hecho imputado N° 2: Se ha verificado la construcción de tres pozas de sedimentación en la Plataforma P-09, cuando en la Declaración de Impacto Ambiental para el Proyecto de Exploración "Estrella del Norte" sólo se incluyeron dos pozas por plataforma, modificación que no fue comunicada a la Autoridad correspondiente

i) Beneficio Ilícito (B)

77. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, se habría verificado la construcción de tres pozas de sedimentación en la Plataforma P-09, cuando en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aplicable solo se incluyeron dos pozas por plataforma, modificación que no habría sido comunicada a la autoridad correspondiente. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 20 al 21 de diciembre de 2009.
78. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para comunicar previamente los cambios a efectuar en la DIA, adjuntando un Estudio Técnico el manejo de lodos a través de una tercera poza como medida de contingencia.
79. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de comunicar previamente el manejo de lodos a través de una tercera poza como medida de contingencia a las autoridades competentes (la DGAAM y el Osinergmin), adjuntando sustento técnico que valide dicha modificación. Así, se ha considerado el costo estimado de contratar los servicios profesionales de un (1) ingeniero especialista y un (1) técnico que realicen los trabajos de campo y gabinete requeridos para la elaboración del Estudio Técnico⁴⁵, validar el referido plan y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío; así como gastos directos y generales, utilidades e impuestos relativos a esta consultoría.
80. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha



⁴⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

⁴⁵ Para este cálculo se tomó en cuenta la contratación de un (1) ingeniero especialista y un (1) técnico debido a que dichas contrataciones son las mínimas necesarias para realizar un Estudio Técnico que sustente el manejo de lodos a través de una tercera poza como medida de contingencia a las autoridades competentes. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación de cinco (5) días. Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de campo, gabinete y revisión, las cuales son necesarias para la elaboración del mencionado estudio.



de incumplimiento (diciembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.

81. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, el cual incluye el costo de comunicar con sustento técnico la modificación de su DIA, a la fecha de incumplimiento, el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 4

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE: Costo de comunicar, con sustento técnico, sobre la modificación de su DIA a fecha de incumplimiento (diciembre 2009) ^(a)	US\$ 2 859,72
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (diciembre 2009 - diciembre 2013) ^(b)	48
COK en US\$ (anual) ^(c)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 5 460,27
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	2,70
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 14 742,73
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	3,88 UIT

(a) Los salarios del ingeniero y el asistente técnico fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (2010).

(b) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2014, se ha considerado que la fecha de cálculo de la multa es diciembre 2013, debido a que solo se dispone de información hasta dicho mes.

(c) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).

(d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

82. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3,88 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

83. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial⁴⁶, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

84. En el presente caso, la empresa subsanó la infracción antes de la imputación de cargos⁴⁷, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y

⁴⁶ En este tipo de supervisión se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección alta.

⁴⁷ A partir de la información contenida en el expediente se verificó que con fecha 13 de enero de 2010, Milpo comunicó a la DGAAM y al OSINERGMIN una modificación en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, al cual se añadió en su Capítulo VI, ítem 6.2.7 "Manejo de Efluentes", el ítem denominado "Pozas de Lodos". Revisar folio 171.



atenuantes de la sanción⁴⁸ resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

iv) Valor de la multa

85. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(3,88) / (0,75)] * [0,80] \\ \text{Multa} &= 4,14 \text{ UIT} \end{aligned}$$

86. La multa resultante es de 4,14 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	3,88 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0,80
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	4,14 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

87. Por lo que, en atención al principio de legalidad, consagrado en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG⁴⁹, la multa a imponer a Milpo por la infracción al artículo 33° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM asciende a 4,14 UIT.



⁴⁸ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁴⁹ Ver pie de página 43.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Milpo S.A.A. con una multa ascendente a 10.97 (Diez con 97/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	La empresa minera cuenta con una trampa de grasa en la parte posterior del Campamento Estrella del Norte, en donde almacena los efluentes del comedor y lavatorios que son vertidos al suelo a través de un pozo de percolación que no está autorizado por el sector correspondiente.	Literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.3 del rubro 1 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.	6.83 UIT
2	Se ha verificado la construcción de tres pozas de sedimentación en la Plataforma P-09, cuando en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aplicable sólo se incluyeron dos pozas por plataforma, modificación que no fue comunicada a la autoridad correspondiente.	Artículo 33° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.1.4 del rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.	4.14 UIT



Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela la multa dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 37° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA